

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I - 407 /2023

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150018900
Demandantes	Jaime Barrero Cuesta
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Llamados en garantía	Sociedad CYG Ingeniería Y Construcciones S.A.S El señor Luis Gabriel Nieto García
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 12 de julio de 2023, el Despacho decidió:

“PRIMERO: En relación a las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; así como la de (ii) falta de causa legal para iniciar el medio de control, propuestas por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y los llamados en garantía C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA., serán resueltos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia (2.2.5.1).

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme la parte motiva de esta providencia (2.2.5.2).”

1.2 La apoderada de los llamados en garantía, Sociedad CYG Ingeniería Y Construcciones S.A.S y del señor Luis Gabriel Nieto García, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior funcional.

1.3 La Secretaría impartió el trámite correspondiente, el cual venció sin manifestación de las otras partes intervinientes.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo

**2.2** La inconformidad de la recurrente radica en que, frente a dicha parte operó el fenómeno de caducidad, por cuanto pasado 10 años de los hechos y 8 de radicado la demanda solo hasta entonces fue notificado la demanda, para sustentar su tesis cita una jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual hace referencia frente a la caducidad de una entidad vinculada de oficio como demandada y fuera del término de dos años a que hace referencia la norma procesal.

Motivo por el cual solicitó sea declarada probada la excepción de caducidad en aras de salva guardar el debido proceso de dicha parte.

**2.3** Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, para lo cual es importante precisar que la jurisprudencia que citó la recurrente no aplica para el caso concreto toda vez que, en el presente caso los poderdantes de la recurrente, no actúan en calidad de demandados, así como tampoco le aplica la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por el contrario recuerda el Despacho que, la calidad en que actúa las entidades que representa la recurrente son LLAMADO EN GARANTÍA en virtud en primer lugar de la solicitud efectuada por el Instituto de Desarrollo Urbano, y en segundo lugar por la providencia del 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, que decidió:

“PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la sociedad C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, los integrantes de la Unión Temporal llamada.

SEGUNDO: Téngase por notificados a los llamados en garantía por conducta concluyente, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2)“

Ahora bien, del recurso se entiende que lo que realmente presente el recurrente es que se declare ineficaz el llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 60 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. **Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado** y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.” (Negrilla del Despacho)

Situación que tampoco aplica para el caso de estudio, toda vez que como se percató en el auto que aceptó el llamamiento en garantía en el numeral segundo se tuvo por notificado por conducta concluyente, se adiciona que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y que a su vez no se presentó solicitud o recurso alguno en su contra.

Así las cosas, no es posible acceder favorablemente a la petición de la recurrente y por ende no habrá lugar a modificar el auto del 12 de julio de 2023.

**2.4** Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto diferido.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No reponer el auto del 12 de julio de 2023, a través del cual se resolvieron las excepciones previas, lo anterior conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, el recurso de apelación presentado por la apoderada de los llamados en garantía, Sociedad CYG Ingeniería Y Construcciones S.A.S y del señor Luis Gabriel Nieto García.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**CUARTO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<sup>1</sup> Luego de que en auto del 7 de octubre de 2022, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 6 de marzo de 2018, inclusive. Auto que a su vez había aceptado el citado llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

ΔM

Firmado Por:  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e6e9f2280893e71506dc24cc70441e25d72ad92961e3fddcbefa5411766c3**

Documento generado en 23/08/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**